



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 841 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 DIC 2011

**VISTO:** El Informe N° 138-2011/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 349135-2011/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 151-2011-GOB.REG.HVCA/ORAJ-melt, el Informe N° 474-2011/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, el Informe Legal N° 078-2011-GOB.REG.HVCA/GSRT-DSRAJ y el Recurso de Apelación interpuesto por Rude Edgar Torres Medina contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 125-2011/GOB.REG.HVCA/GSRT-G; y,

## CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, *apelación* y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico

Que, don Rude Edgar Torres Medina interpone recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 125-2011/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 05 de julio del 2011, emitida por la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, por el cual se le impuso la medida disciplinaria de amonestación escrita, en su condición de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Tayacaja

Que, el recurrente ampara su pretensión manifestando que, no se ha aplicado el principio del debido Proceso mismo que señala que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a contravenir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio, por lo que el derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el administrado ya que permite que las demás garantías tengan vigencia concreta dentro de un proceso administrativo; siendo así, el derecho de defensa, es la posibilidad real de poder defenderse, es decir que no basta con la posibilidad in abstracto de contar con los recursos necesarios; sino que la parte debe ser notificada a efectos de que pueda interponerlos de manera oportuna, adicionalmente, la falta de notificación es considerada un vicio que trae aparejada la nulidad de los actos procesales;

Que, también se debe tener presente que el Artículo 168° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala "El servidor procesado tendrá derecho a presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente en su defensa, para lo cual tomará conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso.", norma taxativa que nos indica que obligatoriamente, debió comunicarse los cargos imputados a dicho servidor a efectos de que asuma su defensa;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 841 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 DIC 2011

Que, siendo así, se precisa que el artículo 202° de la Ley N° 27444, contempla la facultad que tiene la Administración Pública para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que adolezcan de algún vicio de ilegalidad y agraven el interés público. Los vicios que son sancionados con la nulidad están establecidos taxativamente en el inciso 1 del artículo 10° de la mencionada Ley; que indica que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, resultando por ello no solo facultad sino deber de la entidad administrativa pronunciarse respecto a la nulidad de dicha resolución al atentar contra el ordenamiento jurídico, máxime si la propia normativa administrativa sustenta la actividad nulificante en el interés público. Pudiendo establecer la nulidad de oficio como un mecanismo de control de la administración que permite que esta última emplee mecanismos para controlarse a su interior, operado este mecanismo de manera oficiosa. Por lo que al no haberse respetado las disposiciones normativas respecto a los principios del debido proceso, y el derecho de defensa, consagrado en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 125-2011/GOB.REG-HVCA/GSRT/G;

Que, esta facultad es ejercida por el funcionario jerárquicamente superior a aquel que emitió el acto nulo, salvo que se trate de una autoridad que no se encuentra sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario y dentro del plazo de un año contado desde que el acto administrativo quedó consentido, como también refiere el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que para que el acto administrativo sea válido debe contar con los siguientes requisitos: a) haber sido emitido por el órgano competente, b) contar con un objeto o contenido que determine inequívocamente que sus efectos se ajusten al ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, c) contener una finalidad pública, d) ser debidamente motivada, y e) haber sido emitido en cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, consecuentemente se debe de tener presente que la Resolución Gerencial Sub Regional N° 125-2011/GOB.REG-HVCA/GSRT/G, fue emitida contraviniendo los principios del debido proceso, y el derecho de defensa, consagrado en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, cuya inobservancia evidentemente es causal de nulidad insalvable de cualquier acto administrativo que haya vulnerado el referido derecho;

Que, estando a lo expuesto, resulta procedente declarar FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por don Rude Edgar Torres Medina contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 125-2011/GOB.REG.HVCA/GSRT-G;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 841 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 DIC 2011

SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **Rude Edgar Torres Medina**, Director de la Unidad de Gestión Educativa Tayacaja de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, contra el Artículo 2° de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 125-2011/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 05 de julio del 2011;

**ARTICULO 2°.- DECLARAR** nulo y sin efecto legal el Artículo 2° Resolución Gerencial Sub Regional N° 125-2011/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 05 de julio del 2011, que impone la medida disciplinaria de amonestación escrita a don Rude Edgar Torres Medina, debiendo **RETROTRAERSE** hasta la etapa previa a la emisión de la imposición de la sanción, a fin de brindarle el derecho a defensa.

**ARTICULO 3°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Tayacaja, Unidad de Gestión Educativa Tayacaja e Interesado, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

Abog. Juan Carlos A. Sáenz Feijó  
GERENTE GENERAL REGIONAL

